

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el presente caso la parte demandada fue notificada a través Curador Ad-litem, y este a su vez presentó memorial en el que contestó la demanda, formulando excepción previa. Sírvese proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 12 de 2022

MÓNICA MARCELA FLOREZ PALACIO
Secretaria. y.d.c.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 12 de 2022

REFERENCIA: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA DOLIS LOPEZ DAVID c.c. 31.386.440
DEMANDADO: COOEMSAVAL EN LIQUIDACION Nit. 890.304.455-2
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00046-00

AUTO No. 872

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, el cual se encuentra conformado de manera híbrida (escritural-electrónica), se observa que el Curador Ad-Litem de la parte demandada dentro del término legal de traslado, contestó la demanda formulando excepción previa contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, si bien se hizo contestación a las manifestaciones expuestas dentro de la demanda objeto de estudio, la formulación de la excepción previa pretendida, no fue presentada en debida forma, esto es, como recurso de reposición de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 391 del C.G.P.¹, al tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía. Desde tal perspectiva, innegable resulta que la excepción procurada, fue presentada de forma extemporánea, dado que, al deberse tramitar como recurso de reposición, el mismo no fue interpuesto dentro del término legal oportuno contemplado en artículo 318 del C.G.P., es decir, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, dado que el escrito arribado a este despacho judicial, fue recibido el día 3 de mayo de 2022 (véase PDF. 16, expediente electrónico), siendo que la notificación surtida mediante correo electrónico se consolidó el día 25 de abril de 2022 (véase PDF. 15, expediente electrónico), por lo que el término máximo con el que contaba para presentar el recurso era el de el 28 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle,

RESUELVE:

1.-: TÉNGASE por contestada la presente demanda por parte del doctor CARLOS JULIO ZAPATA AGUDELO en su calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada.

2.-: RECHÁCESE por extemporánea la solicitud de excepción previa presentada por el Curador Ad-litem de la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)²,

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez.

¹ "(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31e339f5e3652fef2a86ce964ef56c3c9be9cfb0e75ac3aa74087b93f041c1**

Documento generado en 12/09/2022 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>